

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 136

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00218-00**
Demandante: **TEODOLINDA RUIZ**
Demandado: **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**
Medio de **REPARACION DIRECTA**
control:

En el término establecido para tal efecto, EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, procede a contestar el libelo introductorio y en la misma oportunidad formula llamamiento en garantía a LA ESE CENTRO 2 – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA-GOBERNACION DEL CAUCA, CLINICA LA ESTANCIA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Para resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía. El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para su procedencia, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00218-00
Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que la procedencia del llamamiento en garantía se condiciona a que entre la **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

• **LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA ESE CENTRO 2**

Refiere el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que la ESE CENTRO 2 – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, celebró contratos de prestación de servicios para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad para los usuarios afiliados a CAPRECOM en el Departamento del Cauca y aquellos casos autorizados por el Comité Técnico Científico y aquellas ordenadas por tutela, suscritos entre las partes desde el 2011 hasta 2015, contratos que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

En el presente caso los hechos datan del día 3 de septiembre de 2015, en el cual se señala falleció el señor JOSE ANTONIO CORTEZ. La Unidad de Gestión Documental PAR CAPRECOM LIQUIDADO, certificó que con la ESE CENTRO 2 DE ROSAS CAUCA, se celebraron los siguientes contratos: CR19-0083-2014; OR0091-2014; OR-0120-2014; OR19-0121-2014; CR19-0150-2014; OR 19-0294-2014, copia de estos contratos se aportaron en medio magnético según consta a folio 299 del cuaderno principal; adicionalmente se arrimaron los contratos CR 19-0025/2014 y 269 de 2015 y 279 de 2015.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00218-00
Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De los documentos aportados se tiene que entre CAPRECOM y la ESE CENTRO 2, existía una relación de carácter contractual, en consecuencia se procederá a la admisión del llamamiento efectuado a nombre de la ESE CENTRO 2. Adicionalmente debe aclararse que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO, es una persona jurídica diferente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, última entidad territorial también llamada en garantía, entidad frente a la cual CAPRECOM no determina hechos, contratos o situación legal que fundamente el llamamiento realizado. En consecuencia únicamente se admitirá el llamamiento frente a la ESE CENTRO 2.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A CLINICA LA ESTANCIA**

Se señala que CLINICA LA ESTANCIA, celebró con CAPRECOM contratos de prestación de servicios, allegándose certificación en torno a la celebración de los siguientes contratos (folio 296): CN01-0018-2014; CR19-0041-2014; CR 19-046-2014; CR19-0064-2014; CR-0133-2014; CR19-0173-2014; CR19-0019-2015, CN-0069-2015; CR76-0106-2015; CN01-0218-2015; CN01-0322-2015.

A folio 287 Clínica La Estancia remitió en medio magnético los siguientes contratos: CR-1941/2014; CR19-0046-2014; CR19-0064-2014; otro si al contrato 041/2014; otro si al contrato de Alto Costo 0018/2014 y Contrato CR -19-133-2014.

En consecuencia se determina que entre CLINICA LA ESTANCIA y CAPRECOM existía relación de carácter contractual en consecuencia se procederá a la admisión del llamamiento efectuado a nombre CLINICA LA ESTANCIA.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**

Se menciona que CAPRECOM celebró con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, contratos de prestación de servicios de mediana y alta complejidad para los usuarios afiliados a CAPRECOM en el Departamento del Cauca y aquellos casos autorizados por el Comité Técnico Científico y aquellos ordenados por tutela, celebrados desde el 2011 hasta el 2015.

A folio 296 se certifica la celebración de los siguientes contratos: CR19-0157-2010; CR-079-2011; CR19-0113-2011; CR19-202-2011; CR-0138-2012; CR19-

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00218-00
Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

0181-2012; CR19-0053-2013; ON01-0067-2013; CR19-0113-2013; CR19-0114-2013; CR19-0050-2013; CR19-023-2013.

A folio 265 y siguientes el Hospital Universitario San José de Popayán, allegó al proceso copia de los siguientes contratos: CN01-146 de 2014; CR-018-2015 y adición Nro. 1 Contrato CR19-018-2015.

En consecuencia se determina que entre EL HOSPITAL UNVIERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y CAPRECOM existía relación de carácter contractual en consecuencia se procederá a la admisión del llamamiento efectuado a nombre CLINICA LA ESTANCIA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO a LA ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia, a los representantes legales de LA ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, a través del EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL.

CUARTO.- REMITASE a LA ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, a través del servicio postal autorizado TRASLADO DEL ESCRITO DE DEMANDA con anexos, AUTO QUE ADMITE DEMANDA, ESCRITO DE CONTESTACION Y LLAMADO EN GARANTIA Y AUTO QUE ADMITE EL LLAMADO. **Carga que corresponde a la parte que realiza el llamamiento en garantía. TERMINO 5 DIAS.**

Para lo anterior, el mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió aportar con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, remitirlo a través de correo certificado y allegar al expediente constancia del envío de las notificaciones. La inobservancia de esta carga, se entenderá como desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00218-00
Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Se advierte que la notificación personal a los Llamados en Garantía, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento en garantía, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales, el certificado de existencia y representación legal actualizado, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

Los traslados del escrito de llamamiento en garantía para para la entidad llamada en garantía quedará a **disposición en la Secretaría del Juzgado.**

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO.- Aceptar renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, como apoderado del Departamento del Cauca, según documento visible a folio 300 del cuaderno principal.

SEXTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 016		
DE HOY 04/02/2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 138

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00335-00**
Demandante: **GALO ARARA CAMPO Y OTROS**
Demandado: **SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el sub lite, el Despacho mediante providencia del 11 de septiembre de 2018¹, dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° 181 del 7 de febrero de 2018, y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del CGP.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutada presentó liquidación del crédito², por un total de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$78.193.535,78) MCTE, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, el 29 de enero de 2019³.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, objetó la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada, exponiendo que no existe ninguna justificación legal para efectuar corte de los intereses que se hacen al 30 de mayo de 2017, ya que en la fecha no existe pago de la obligación que da origen a esta demanda, toda vez que en el presente asunto el 10 de mayo de 2017, se efectuó un pago, en cuanto a parte del capital se debían los intereses, y al no haberse pagado los mismos se aplica lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, se abona primero a intereses y no al capital, acto que conlleva a que la deuda siga generando intereses, situación por la cual se siguen generando los intereses desde el 6 de mayo de 2016 hasta fecha del pago de la obligación, por lo que estipula como valor adeudado la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUARENTA CUATRO PESOS (278.405.044) MCTE.⁴

De las liquidaciones presentadas por la partes en el presente asunto, el Despacho evidencia que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en los Autos I-181 del 7 de febrero de 2018 y el I- 1333 del 11 de septiembre de 2018, por las siguientes circunstancias:

¹ Fis.- 92-94 cdno ejecutivo

² Fis.- 95-96 cdno ejecutivo

³ Fl.- 100 cdno ejecutivo.

⁴ Fis.- 101-110 cdno ejecutivo

- **Frente a liquidación presentada por el ejecutado.**

El apoderado del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, tal como se expuso en líneas anteriores, presentó una liquidación del crédito, en la cual se evidencia que aplica una tasa de interés mensual, circunstancia que es incorrecta, ya que la tasa que se debe aplicar en el caso en concreto de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago y de las reglas de las matemáticas financieras, es una tasa de interés efectiva diaria, mas no mensual.

Bajo la anterior circunstancia, no se aprobará la liquidación presentada por la entidad ejecutada.

- **Frente a la liquidación de la parte ejecutante.**

En lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que la misma no es acorde a lo dispuesto en los Autos I-181 del 7 de febrero de 2018 y el I- 1333 del 11 de septiembre de 2018, ya que el ejecutante realiza la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 1653 del Código Civil, es decir, alejándose de lo ordenado en las providencias en comento, en las cuales y en especial en la primera providencia se dejó muy claro el por qué se libraba el mandamiento:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores GALO ARARA CAMPO⁵, LUZ ELEZABETH FERNANDEZ TEJADA⁶, LINA XIMENA ARARA VARGAS⁷, EDUARD ARLEY ARARA VARGAS⁸, ANYELA YULIEH ARARA VARGAS⁹, WILLIAM ALEXANDER ARARA FERNANDEZ¹⁰, LUZ EDITH ARARA FERNANDEZ¹¹, JUDY PATRICIA ARARA FERNANDEZ¹², MARIBEL ARARA FERNANDEZ¹³, MIGUEL SANTIAGO ARARA QUIGUANAS¹⁴, TEOBALDO ARARA CAMPO¹⁵ Y GENTIL OLMES ARARA CAMPO¹⁶, por los intereses moratorios a la tasa comercial que corresponden al capital para cada uno de los ejecutantes y de conformidad con la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 28 de abril de 2016, así: desde el 13 de mayo de 2016 hasta fecha del pago de respectivo capital."

Así las cosas, la liquidación del crédito debía efectuarse en los términos antes señalados, es decir, que únicamente se debían liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial sobre el capital (\$331.832.383), desde el día 13 de mayo de 2016, hasta la fecha del pago del respectivo capital, fecha que tanto la parte

⁵ Fl.- 1 cdno ejecutivo ppal.

⁶ Fl.- 2 cdno ejecutivo ppal.

⁷ Fl.- 3 cdno ejecutivo ppal.

⁸ Fl.- 4 cdno ejecutivo ppal.

⁹ Fl.- 5 cdno ejecutivo ppal.

¹⁰ Fl.- 6 cdno ejecutivo ppal.

¹¹ Fl.- 7 cdno ejecutivo ppal.

¹² Fl.- 8 cdno ejecutivo ppal.

¹³ Fl.- 9 cdno ejecutivo ppal.

¹⁴ Fl.- 11 cdno ejecutivo ppal.

¹⁵ Fl.- 12 cdno ejecutivo ppal.

¹⁶ Fl.- 13 cdno ejecutivo ppal.

ejecutante y la ejecutada exponen que fue el 10 de mayo de 2017, términos sobre los cuales estuvo de acuerdo la parte ejecutante, ya que la misma no recurrió la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ni mucho menos demostró algún reparo ante el auto I- 1333 del 11 de septiembre de 2018, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto I-181 del 7 de febrero de 2018.

Igualmente en las consideraciones del auto del 7 de febrero de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago, se explicó que no correrían intereses sobre intereses y se insiste, esa decisión quedó en firme.

Corolario a lo antes expuesto se tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán, que obra a folio 114 del cuaderno ejecutivo, realizada conforme a lo dispuesto en los Autos I-181 del 7 de febrero de 2018 y el I- 1333 del 11 de septiembre de 2018. Teniéndose como saldo por pagar la entidad ejecutada a la ejecutante, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$93.223.426) MCTE, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho aprobará la liquidación del crédito obrante a folio 114 del cuaderno ejecutivo.

- LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DEL PROCESO

En virtud de lo ordenado en el auto I-1333 del 11 de septiembre de 2018, se procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, Así:

Liquidación Agencias en derecho

En providencia del 11 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto I-181 del 7 de febrero de 2018, por lo que se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutada, equivalente al 5% del valor pagado ordenado, así las cosas la liquidación es la siguiente:

Tal como se expuso en línea anterior, en el caso en concreto se aprobará la liquidación del crédito efectuada por la contadora ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Popayán, la cual corresponde la suma de \$93.223.426, por concepto de la obligación a cargo de la parte ejecutada, valor sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose la suma de \$4.661.171.

Así las cosas, se tiene que el total de las agencias en derecho por el valor pagado ordenado, equivalen a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINETO SETENTA Y UN PESOS (\$4.661.171) MCTE.

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que la parte ejecutante en el transcurso del proceso de la referencia incurrió en el gasto de \$6.500, por concepto de notificación al ejecutado, tal como se evidencia a folio 116 del cuaderno ejecutivo.

Así la cosas el resumen de las costas del presente asunto, son:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
PRIMERA INSTANCIA		
\$4.661.171	\$6.500	\$4.667.671

Las costas del proceso corresponden a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.667.671) MCTE.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso visible a folio 116 del cuaderno ejecutivo, se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$6.500** de los \$13.000 que consignó la parte ejecutante, suma que se ordenará entregar a dicha parte, a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a los ejecutantes.

En consecuencia de todo lo expuesto, se ordenará la devolución del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo el radicado 2010-00452-00, que se allegó al Despacho en calidad de préstamo, al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que obra a folio 114 del cuaderno ejecutivo, efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán en cumplimiento a lo dispuesto en los Autos I-181 del 7 de febrero de 2018 y el I- 1333 del 11 de septiembre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Téngase como costas del proceso, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.667.671) MCTE.

TERCERO: TÉNGASE como saldo para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$97.891.097) MCTE**, por concepto de intereses moratorios y costas del proceso.

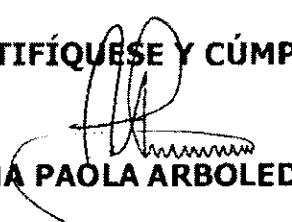
CUARTO: ENTREGAR la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (**\$6.500**), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte ejecutante a través del abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588, portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la J.

QUINTO: DEVOLVER el proceso ordinario de Reparación Directa, bajo el radicado 2010-00452-00, que se allegó al Despacho en calidad de préstamo, al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 16		
DE HOY	4	DE FEBRERO DE
<u>2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		